

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2014

RECURSO DE APELACIÓN.

ACTOR: GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DE
LLEVAR A CABO LOS
PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS
AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE
OLINTLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR.**

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ, en mi carácter de candidato a presidente auxiliar del pueblo de Vicente Guerrero, el cual controvierte en la literalidad del promovente: *“la posible constancia de mayoría posiblemente de fecha treinta de abril de dos mil catorce, posiblemente emitida por la comisión encargada de llevar a cabo los plebiscitos de las juntas auxiliares en el municipio de Olintla, Puebla.”* Y,

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) Convocatoria para plebiscitos. El cuatro de abril de dos mil catorce, en sesión de cabildo el Ayuntamiento del municipio de Olintla, Puebla, aprobaron la Convocatoria para plebiscitos 2014 – 2019 respecto a la elección de Juntas Auxiliares en ese municipio.

b) Jornada electiva. El veintisiete de abril del mismo año, se celebró entre otras la jornada electoral para la renovación de los integrantes de la junta auxiliar de Vicente Guerrero, todas correspondientes a la demarcación territorial del municipio de Olintla, Puebla.

c) Presentación de la demanda. El uno de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Gabriel García Martínez, en su carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la junta referida en el antecedente inmediato anterior, presento escrito de apelación ante el Ayuntamiento de Olintla, Puebla, para controvertir *“la posible constancia de mayoría posiblemente de fecha treinta de abril de dos mil catorce, mediante la cual posiblemente se declaró como ganador de las elecciones a (sic) Presidente Auxiliar del Poblado de Vicente Guerrero, perteneciente al municipio de Olintla, en el estado de Puebla, al Ciudadano Artemio Vázquez Francisco, quien encabezó a la “PLANILLA ROJA”, mismo documento posiblemente emitido por la COMISIÓN ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE OLINTLA, PUEBLA; Y/O POR EL MISMO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OLINTLA, PUEBLA”*.

d) Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado. El cinco de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el escrito firmado por el Presidente de la Comisión Municipal de Plebiscitos de Olintla, el cual remite el informe circunstanciado de dicha

autoridad, la razón de publicación y retiro de los estrados respectivamente, así como el escrito del promovente.

b) Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-025/2014, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. El seis de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo al ciudadano Gabriel García Martínez, en su carácter de Candidato a Presidente de la junta auxiliar en estudio, señalando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla y autorizando a los profesionistas que del ocurso se desprenden.

d) Requerimiento. El siete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, solicitó al Magistrado Presidente se requiriera diversa documentación para la correcta substanciación del expediente a la comisión encargada de llevar a cabo los plebiscitos de las juntas auxiliares del Municipio de Olintla. Mismo que se da por complementado el día inmediato siguiente.

e) Cita a sesión. El ocho de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para

conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, el ciudadano Gabriel García Martínez, controvierte *“la posible constancia de mayoría posiblemente de fecha treinta de abril de dos mil catorce, mediante la cual posiblemente se declaro como ganador de las elecciones a (sic) Presidente Auxiliar del Poblado de Vicente Guerrero, perteneciente al municipio de Olintla, en el estado de Puebla, al Ciudadano Artemio Vazquez Francisco, quien encabezó a la “PLANILLA ROJA”, mismo documento posiblemente emitido por la COMISIÓN ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE OLINTLA, PUEBLA; Y/O POR EL MISMO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OLINTLA, PUEBLA”*.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal

cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual resulta idóneo para controvertir, entre otros, actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

En el caso, el apelante acude a impugnar “la posible constancia de mayoría posiblemente de fecha treinta de abril de dos mil catorce, mediante la cual posiblemente se declaro como ganador de las elecciones a (sic) Presidente Auxiliar del Poblado de Vicente Guerrero, perteneciente al municipio de Olintla, en el estado de Puebla, al Ciudadano Artemio Vazquez Francisco, quien encabezó a la “PLANILLA JORA”, mismo documento posiblemente emitido por la COMISION ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE OLINTLA, PUEBLA; Y/O POR EL MISMO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OLINTLA, PUEBLA”, en la cual no está previsto un medio de impugnación idóneo para controvertir actos que le causen perjuicio, no obstante la ley orgánica municipal sí prevé como medio ordinario para modificar, revocar o confirmar, el resultado de la elección el Recurso de Inconformidad.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los

medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

Ello es así porque si bien el caso que nos ocupa la convocatoria no señala la procedencia del alguna vía para controvertir los actos del ayuntamiento si establece que sería procedente el Recurso de Inconformidad del que conoce el Síndico Municipal.

Sin embargo, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que sí bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que de la regulación de sus etapas se deducen plazos máximos cuyo agotamiento excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en plenitud de jurisdicción, asimila competencia, pues de transcurrir el tiempo causaría un perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Causal de improcedencia. Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia son de estudio preferente por

ser de orden público, del análisis del escrito de la demanda que motiva la integración del expediente al rubro señalado, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional electoral estima que en el caso particular se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, del artículo citado se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral local, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Es importante tener presente que en este caso se trata de un medio de impugnación que se resuelve exceptuando la instancia prevista en artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, ya que recurrir a esa instancia municipal podría generar una merma a los derechos de los recurrentes ante la inminencia de las etapas del proceso de renovación de juntas auxiliares y lo extenso del recurso de inconformidad.

En este contexto no debe pasar desapercibido que el artículo 165, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que durante la ejecución de actividades electorales todos los días y horas son hábiles, ante eso, tampoco sobra considerar que la renovación periódica de autoridades municipales auxiliares se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, por lo que deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2013 cuyo rubro y texto son al tenor siguiente;

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

En el caso que nos ocupa, el actor parte de una premisa incierta que resulta ser falsa, toda vez que controvierte “la posible constancia de mayoría posiblemente de fecha treinta de abril de dos mil catorce, mediante la cual posiblemente se declaro como ganador de las elecciones a (sic) Presidente Auxiliar del Poblado de Vicente Guerrero, perteneciente al municipio de Olintla, en el estado de Puebla, al Ciudadano Artemio Vazquez Francisco, quien encabezó a la “PLANILLA ROJA”, mismo documento posiblemente emitido por la COMISIÓN ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE OLINTLA, PUEBLA; Y/O POR EL MISMO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OLINTLA, PUEBLA”, sin embargo en autos consta la sesión de la Comisión encargada de

llevar a cabo los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares en donde se declara la validez de elección de las juntas auxiliares del Municipio de Olintla, Puebla, documento del que se desprende que los representantes de cada una de las planillas contendientes el día en mención tienen conocimiento de los resultados y declaración de validez de la elección.

Así mismo, en autos obra el acta de Sesión de la Comisión encargada de llevar a cabo los plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Olintla, de veintisiete de abril de dos mil catorce, en la que se declara la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Vicente Guerrero, signada por los miembros de dicha comisión, en la que se establece que se dan por notificados los representantes de cada una de las planillas por estar presentes en dicha sesión, lo cual a juicio de este Organismo Jurisdiccional constituye el acto reclamado, ya que de la narrativa de hechos y agravios, el actor se queja del día de la jornada electoral.

Las anteriores constancias tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentales públicas emitidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones, las cuales obran en el expediente, no dejan dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos de lo previsto en el artículo 359, relacionado con el diverso numeral 358, fracción I, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En tal sentido se debe apreciar el escrito de demanda en su conjunto, ya que del mismo el actor únicamente se limita a impugnar hechos del veintisiete de abril de dos mil catorce, por lo que la presentación del medio impugnativo resulta fuera de los plazos.

En ese sentido, debe estimarse que el plazo para la presentación de la demanda era dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la elección ante el presidente de la comisión, tal y como lo afirma el recurrente en la transcripción de la convocatoria que el propio enmarca en la narración de hechos de su escrito de demanda, teniendo como plazo para la interposición el de veinticuatro horas y como fecha límite para interponer el recurso el veintiocho de abril de dos mil catorce.

Bajo esa premisa, el recurso de apelación que ahora se resuelve resulta extemporáneo, en razón de que el escrito inicial se presentó hasta el uno de mayo de dos mil catorce, ante el Ayuntamiento de Olintla; esto es, fuera del plazo consentido y aceptado por el propio recurrente.

Lo anterior, porque si los actos impugnados fueron de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, es decir el día en que se llevo a cabo el plebiscito y donde se determinó a la planilla ganadora de Vicente Guerrero, dichos actos fueron conocidos desde su emisión, por lo que se debió impugnar en términos de ley, lo cual resulta fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, debiendo aplicar la normativa del artículo 369, en su fracción III del Código Electoral de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el 267, primer párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, ya que la razón de publicación en los estrados tuvo las consecuencias de una notificación y surtió efectos el inmediato veintisiete de abril.

De ahí que si el escrito en el que se promueve el medio de impugnación que ahora se resuelve se presentó hasta el uno de mayo de dos mil catorce, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente ante la autoridad responsable, su interposición resulta extemporánea.

Finalmente no pasa desapercibido para esta instancia jurisdiccional que la pretensión de los demandantes es que mediante una sentencia favorable este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección celebrada en la comunidad de Vicente Guerrero, Olintla, Puebla.

Dadas las consideraciones y fundamento que antecede, lo procedente es desechar de plano la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Gabriel García Martínez, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personal mente al actor y a la autoridad responsable, y por estrados a los terceros interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR